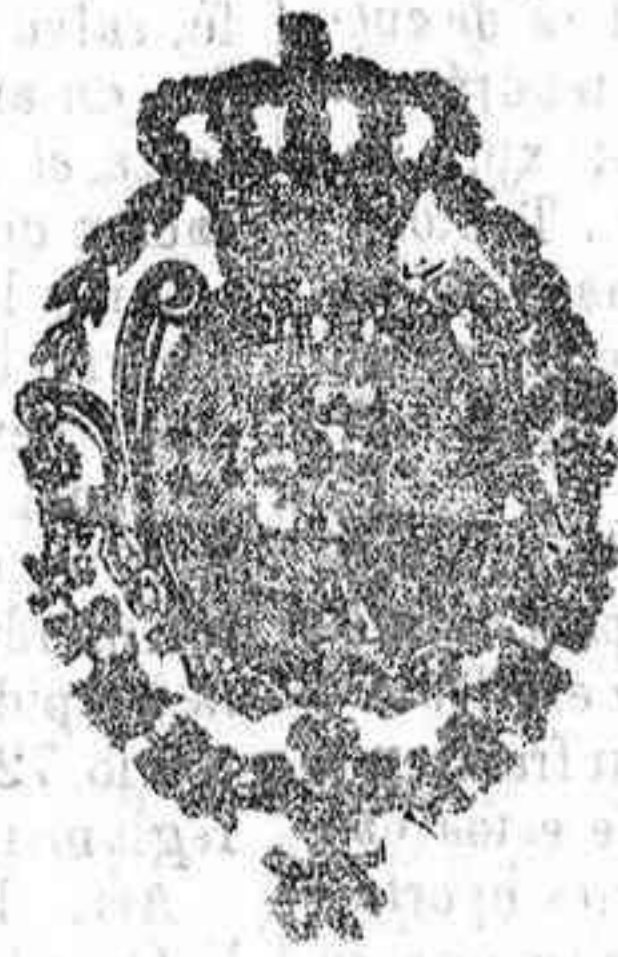


SE SUSCRIBE.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA.—Imprenta y librería de Ruiz,  
San Lázaro, 21.  
EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.  
La correspondencia se dirigirá franca de porte.

	Un mes	Tres id.	Seis id.
EN LA CAPITAL	1 50	4 50	9 50
FUERA DE LA CAPITAL	2 50	7 50	15 50

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad también en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Yo, Sr.: Conformándose con lo propuesto por la Comisión creada por Real orden de 12 de Julio último para redactar los reglamentos de guardia rural y forestal en cumplimiento de lo que determina la ley de 7 del mismo mes, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien mandar que se adicionen a la cédula y reglamento del cuerpo de la Guardia civil los artículos que a continuación se insertan, referentes a la dependencia que debe haber entre la fuerza del mencionado cuerpo encargada de prestar dicho servicio y este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

El art. 3.º del reglamento para el servicio de la Guardia civil, aprobado por Real decreto de 2 de Agosto de

1852, queda adicionado en la forma siguiente:

- Art. 3.º. La Guardia civil depende:
  - 1.º del Ministerio de la Guerra por lo tocante a su organización, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes
  - 2.º Del Ministerio de la Gobernación en cuanto a su servicio y acuartelamiento.
  - 3.º Del Ministerio de Fomento en lo relativo al servicio de guardería rural y forestal.

ADICION AL REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE LA GUARDIA CIVIL CON OBJETO DE QUE ESTA FUERZA SE DEDIQUE AL DE GUARDERIA RURAL.

#### CAPITULO VIII.

Art. 70. Aumentada la Guardia civil para dedicarse a la guardería rural en las provincias, cesarán en las mismas todos los cuerpos e individuos destinados en la actualidad a la guardería rural, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos. Se exceptúan los empleados periciales del Ministerio de Fomento, los cuales subsistirán en la forma más conveniente para la conservación y mejora de los montes.

Art. 71. La Guardia civil que presta el servicio por los campos, siempre que descubra algún daño ó intrusión en las propiedades ó cualquier otro delito ó falta, procurará detener al delincuente, así como seguir ó descubrir las huellas ó indicios del hecho que deba perseguirse antes que puedan destruirse ó alterarse, ocupando los objetos materiales que sean considerados como cuerpo del delito.

Art. 72. Cuando hubiese algún daño cuya continuación pueda impedirse, como incendio, distracción de aguas, invasión de ganado en propiedad vedada u otros accidentes, cuidará la Guardia civil, con la puntualidad que el caso requiera, de atajar el daño, obligando a que le presten su cooperación, no sólo los guardas particulares inmediatos u otros empleados rurales ó fo-

restales de cualquiera clase que tengan carácter público si lo hubiere, sino también los mismos dañadores.

Art. 73. La Guardia civil, según la urgencia de las circunstancias, formará siempre el correspondiente sumario ó parte detallado de los delitos ó faltas que descubra, elevándolo indispensablemente a la Autoridad correspondiente con la entrega de los dañadores ó sustractores si fueren hábiles, ó al participarle la perpetración de dichas faltas ó delitos.

Art. 74. Cuando sean conocidos los dueños de los frutos u otros objetos sustraídos, le serán entregados por la Guardia civil, previo el oportuno resguardo en que conste la obligación de devolverlos ó responder de su importe en caso necesario.

Art. 75. Cuando no hubiere dueño conocido, se depositarán los objetos que expresa el artículo anterior en donde determine la Autoridad local, y mientras tanto en la casa de un vecino honrado en la forma más conveniente posible para impedir su deterioro, dando conocimiento de esta medida a la Autoridad respectiva a fin de evitar la pérdida ó menoscabo de los efectos depositados especialmente, si fueren frutos de fácil y pronta alteración.

Art. 76. Cuando se encontraren ganados u objetos de cualquiera clase extraviados, los entregará ó depositará la Guardia civil en la forma y con las precauciones prescritas en el artículo anterior, valiéndose al efecto, si necesario fuere, de la cooperación de los guardas particulares ó de los colonos circunvecinos.

Art. 77. Las personas que por cualquier concepto fuere detenidas, y las informaciones sumarias ó partes detalladas de los hechos que aparezcan punibles, se entregarán al Alcalde del distrito municipal más inmediato, quien cuidará de practicar lo que corresponda.

Art. 78. La Guardia civil, en su servicio de los campos, al extender los partes que dieren de faltas ó delitos cometidos, expresará con toda exactitud las circunstancias siguientes:

1.º El día, hora, sitio y manera que el hecho fué ejecutado.

2.º El nombre, apellido y vecindad de los presuntos autores y sus cómplices, siempre que sean conocidos.

3.º El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales, si los hubiere, y los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiese atentado.

4.º Los objetos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

5.º Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir a aclarar el hecho ó constituyan una prueba del mismo.

Art. 79. La Guardia civil, en el servicio a que se refiere el artículo anterior, dará cuenta:

1.º De todo delito ó falta contra la seguridad personal ó contra la propiedad.

2.º De todo acto por el cual, aunque no se hubiese causado daño a la propiedad rural, se hubiese atentado a los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las herencias ajenas, sin permiso de su dueño.

3.º De toda infracción del Código penal, de los reglamentos ó bandos de policía rural, de las leyes y ordenanzas de caza y pesca, de las de montes y plantíos, de las aguas y de las relativas a la policía de los caminos generales, provinciales y municipales.

Art. 80. La Guardia civil dará conocimiento a las Autoridades respectivas:

1.º De todo lo que pueda contribuir a la averiguación de delitos cuyos vestigios ó indicios encuentren en el curso de su servicio, y en general a la policía judicial.

2.º De cualquiera enfermedad contagiosa que aparezca en los ganados, advirtiéndolo sin demora a los dueños ó mayores de los demás que se hallen a la inmediación, disponiendo a la vez lo necesario para el aislamiento de las reses ó rebaños contagiados.

3.º De la aparición ó proximidad

de la langosta, dejando señalado cuidadosamente el punto en que posare para aovar.

4.º De cualquier incendio de edificios, mieses ó arbolados.

5.º De todo acontecimiento que reclame la intervencion de las Autoridades.

Art. 81. La Guardia civil prestará auxilio y proteccion, segun lo permitan las condiciones de su instituto, á los propietarios y colonos que lo necesitare, y en general á toda la poblacion rural.

Art. 82. Los propietarios rurales pueden, si lo creen conveniente, nombrar guardas particulares para la custodia especial de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos. Estos guardas serán considerados como simples criados ó colonos, y la Guardia civil le prestará la proteccion y auxilio que en general ha de dar por su instituto á toda la poblacion rural. No podrán usar los guardas particulares de distintivo que los confunda con los de los guardas jurados ni con otros funcionarios que tengan carácter público.

Art. 83. Los propietarios, colonos ó arrendatarios rurales pueden nombrar tambien, si lo creen necesario, guardas particulares jurados.

Art. 84. Para desempeñar las funciones de guarda particular jurado se necesitará:

1.º Que el guarda sea propuesto al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que ha de custodiar.

2.º Que el propuesto goce de buena opinion y fama, y no haya sido nunca procesado, ó que habiéndolo sido hubiera recaído sentencia absoluta con todos los pronunciamientos favorables.

3.º Que no haya sido despedido del cargo de guarda municipal ni privado del de guarda particular jurado por cualquiera de las causas siguientes:

por no haber hecho las denuncias que debia.

Por haber hecho denuncia falsa.

Por no dar los partes prevenidos.

Por recibir gratificacion ó regalo de cualquier especie.

Por exigir multas ó cometer cualquiera otra exaccion.

Por faltar al respeto á las Autoridades ó desobedecer indebidamente sus órdenes.

Por no prestar la proteccion que debian á las personas ó propiedades atacadas.

Por algun otro acto ú omision que infiera nota desfavorable en su moralidad.

4.º Que antes de verificar el nombramiento reciba el Alcalde los informes del Cura párroco en cuya feligresia esté avecindado el candidato y Jefe de la Comandancia de la Guardia civil á cuya provincia pertenezcan las propiedades que han de ser custodiadas, y que estos informes se unan precisamente al expediente de nombramiento.

5.º Que el nombrado preste juramento en manos del Alcalde y á presencia del Secretario del Ayuntamiento de desempeñar fielmente su cargo.

6.º Que el Alcalde le expida un título en que no solamente conste el juramento prestado, sino tambien el nombre, apellidos, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del individuo. De este título se dará copia al Comandante de la Guardia civil. No se exigirá retribucion alguna á los propietarios, ni á los guardas jurados por la expedicion de títulos ni por las diligencias que estos ocasionen.

Art. 85. Cuando los propuestos carezcan de algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Alcalde se negará á extender el nombramiento.

Art. 86. Cuando el propietario considere infundada la negativa del Alcal-

de para hacer el nombramiento, podrá recurrir al Gobernador de la provincia.

Art. 87. El distintivo de los guardas jurados será una bandolera de cuero con placa de laton que tendrá esta inscripcion: *Guarda jurado*; expresando el nombre del propietario. Tanto este distintivo como las armas y municiones serán costeadas por el guarda ó propietario, segun su particular convenio.

Art. 88. La Guardia civil llevará un registro de los guardas particulares jurados que se nombren por el Alcalde, y de los delitos, faltas ó infracciones que cometieren, á fin de que estos datos puedan producir los efectos oportunos en los interiores informes que se ofrecieren.

Art. 89. Si los guardas jurados cometieren algun delito ó falta, serán denunciados por la Guardia civil á la Autoridad ó Tribunal competente.

Art. 90. Las simples infracciones de los guardas jurados en el cumplimiento de su deber serán denunciadas por la Guardia civil al Alcalde que expidió el nombramiento y al propietario que hizo la propuesta para el mismo.

Art. 91. Los guardas llevarán siempre consigo el distintivo y armas de su uso y el título de su nombramiento.

Art. 92. Los guardas jurados dirigirán sus denuncias á la Autoridad más inmediata, segun la oalidad de las infracciones, y al mismo tiempo darán puntual aviso al Jefe de la Guardia civil.

Art. 93. Los Alcaldes remitirán estados mensuales á los Gobernadores de todas las denuncias ó infracciones que se hagan constar por la Guardia civil y los guardas jurados.

Art. 94. Los guardas jurados denunciarán en cuanto les sea posible, en la forma prescrita en el art. 72, todos los hechos á que se refiere el art. 79, y darán conocimiento á los Alcaldes respectivos y á los Jefes de la Guardia civil ó á la pareja de guardas más inmediatas de todo lo prevenido en el artículo 80.

Art. 95. Las caballerías, ganados y efectos de cualquiera clase que los guardas jurados encontraren perdidos ó abandonados los entregarán á los Alcaldes ó los depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento al Alcalde si no se hallare distante, y á las parejas de la Guardia civil más inmediatas.

Art. 96. Cuando los guardas jurados aprehendieren algunto delincuente, lo entregarán sin demora á la Guardia civil del punto más inmediato.

Art. 97. Si el guarda jurado encontrare frutos ú otros objetos sustraídos, los devolverá á las casas rurales de sus dueños, en donde quedarán depositados para los reconocimientos ó apreciaciones que se decretaren; pero antes de separarlos del sitio en que los hubieren hallado, procurarán que sean reconocidos y descritos por la pareja de la Guardia civil más inmediata en el cuaderno de registro de la misma.

Art. 98. Cuando los guardas jurados aprehendieren á un infractor cuya falta sea evidentemente menor que el perjuicio que se le causara con llevarle detenido, podrán dejarle en libertad, tomando precisamente nota exacta por medio de la pareja de la Guardia civil más próxima, de su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, estado, señas personales y punto á donde se dirige á fin de que se pueda exigir siempre la responsabilidad de su falta al infractor.

Art. 99. Otro tanto podrá hacer en casos análogos la Guardia civil.

Art. 100. Los guardas jurados al hacer las denuncias expresarán con exactitud todo lo que se previene en el artículo 78.

Art. 101. La ratificacion bajo juramento de los guardas jurados en las denuncias hechas por los mismos hará fé, salvo la prueba en contrario, susnodo con arreglo al Código penal y merezca el hecho denunciado más calificacion que la de falta.

Art. 102. Los guardas jurados protegerán como la Guardia civil á los que en su persona ó en su propiedad fueren atacados ó se vieren expuestos á serlo. Asimismo están obligados á prestar á la Guardia civil la cooperacion que esta les pida, segun lo dispuesto en el artículo 72, y demás prescripciones del reglamento.

Art. 103. Serán denunciados por la Guardia civil al Alcalde y al propietario del terrero los guardas jurados del mismo que cometan las faltas señaladas en la regla 3.ª del art. 84 á fin de que cesen en el desempeño de sus funciones, y pueda proponer el dueño su remplazo si así le conviniere.

Art. 105. El Alcalde, en virtud del parte que reciba de la Guardia civil, recogerá y anulará el título de nombramiento del guarda expulsado, uniéndole á su respectivo expediente, y haciendo anotar esta disposiciones en el registro de la Guardia civil.

Art. 105. La pena señalada en el artículo precedente no impedirá la aplicacion de las demás que puedan corresponder con arreglo al Código penal y demás disposiciones vigentes.

Art. 106. Cuando la Guardia civil ó los guardas jurados sorprendan á un pastor, rabadán ó conductor de cualquier clase de ganado cometiendo alguna infraccion, al verificarla cuidarán de que el ganado no quede abandonado, bien dilatando la aprehension de la persona si esto no ofreciese peligro, bien conduciendo las reses hasta el redil más inmediato en que puedan ser custodiadas, bien dando noticia á los dueños para que procedan á su seguridad si por las cercanías de los mismos fuese posible, bien dejando encomendada dicha vigilancia á otro de los encargados de ella si fuesen varios y uno solo el delincuente, bien últimamente por cualquiera otro medio legítimo y eficaz que su celo le sugiera y las circunstancias de cada caso aconsejen.

Art. 107. Cuando los detenidos fueren regantes de terrenos, peones ó capataces de montes ó mozos de la branza con yuntas, caballerías sueltas ó instrumentos de labor, adoptarán análogas precauciones á la del artículo anterior.

Art. 108. En caso de incendio, inundacion y otros de preciso é instantáneo remedio, la Guardia civil y los guardas jurados, además del recíproco auxilio que han de prestarse siempre unos á otros, podrán reclamar y deberán obtener la cooperacion de todos los vecinos y transeúntes capaces para prestarsela.

Art. 109. La Guardia civil podrá exigir de los guardas particulares, empleados de montes, habitantes y transeúntes de los campos las noticias que hubieren menester de las veredas y senderos, y cuantas considere necesarias para la custodia de los campos y montes y para la persecucion de los delitos.

Art. 110. La Guardia civil no reconocerá como autorizados por el dueño de una finca rústica, de cualquiera clase que sea, á los rebuscadores de sus frutos, y despues de recolectados, sino cuando llevaren consigo un permiso escrito, firmado por dicho dueño ó de quien ilegítimamente le represente, y con el sello tambien del Jefe del puesto respectivo de la Guardia civil.

Igual permiso y con iguales condiciones habrán menester para ser respetados por la Guardia civil los conductores de los frutos, leñas, maderas y otros productos cualquiera de las fincas res-

pectivas, y los taladores, podadores, relectores y aprovechadores en general, siempre que no sean colocados por la Guardia civil como dependientes ó representantes de los dueños.

Art. 111. Desde el día que la Guardia civil de cada provincia preste por completo el servicio rural y forestal, todos los empleados de montes del Estado se dedicarán exclusivamente á las operaciones de cultivo y de policia forestal, cesando desde el mismo día los que no tuviesen más obligaciones que la mera custodia de los montes.

*Adicion al capítulo III de la Cartilla del Guardia civil, aprobada por Real orden de 29 de Julio de 1852.*

Art. 14. Con la mayor frecuencia practicará el Guardia civil reconocimientos en los montes públicos, y tomará nota exacta de los árboles que por cualquier accidente se hallen caídos, rotos ó arrancados, pasándola inmediatamente al Alcalde del término y á los Ingenieros Jefes del distrito.

Art. 15. El Ingeniero de Montes Jefe del distrito pondrá por escrito en concimiento del primer Jefe de la Guardia civil de cada Comandancia los aprovechamientos aprobados en el plan anual ó los que se concedan por expediente iniciado al efecto, debiendo dar dicho Jefe en su vista las instrucciones convenientes á la fuerza encargada de la custodia de los montes para el debido cumplimiento.

Art. 16. La Guardia civil acompañará al personal de servicio que haga la entrega de los aprovechamientos que se han de llevar á cabo en los montes con el objeto de enterarse de la extension, cantidad y calidad de los productos, anotándolos en su registro, dando cuenta los Jefes de puesto cada 15 días al primer Jefe de la Comandancia del estado en que se encuentran dichos aprovechamientos, así como de los daños que notaren en los montes, de cuya comunicacion dará traslado dicho Jefe al Ingeniero de Montes del distrito.

Art. 17. No permitirá el guardia civil la extraccion de piedras, arena, árboles, matas, juncos, yerbas, hojas verdes ó secas, estiércoles ó abono que haya en terrero de los montes, ni de la de bellotas, piña ó piñon y demás frutos, leñas, carbonos y maderas, sin que se presente la competente autorizacion para hacerlo. A cualquiera persona que hallare dentro de los mantes con azadas de peto, hachas, sierra ú otros utensilios de arranque ó corte, y no tuviera permiso para ello, la obligará á salir de los mismos sin separarse de los caminos y veredas. Igual precaucion tomará con los dueños de los carruajes, animales de tiro, de carga ó de monta que encontrare en los bosques fuera de las vias ó carriles ordinarios sin objeto legal que les autorice.

Art. 18. Impedirá asimismo el guardia civil que sin el competente permiso escrito se hagan cortes de madera y leña, rozas, descepes, carbonos, descortes y descortezos, arranques de teas de los pinos, sangrías y resinaciones; y aun cuando se presente la autorizacion al efecto, no tolerará que desde la puesta hasta la salida del sol se verifiquen en los montes los cortes ni se extraigan los productos.

Art. 19. Impedirá tambien que entren á pastar mayor número de cabezas ó de distinta especie que para el que esté autorizado el dueño del ganado, y en ningun caso permitirá que en los montes ó en ardeles declarados tallares ó que hayan sufrido algun incendio pasten ganados de cualquier clase que sean.

Art. 20. El guardia civil vigilará con más esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, hacheros, aserradores, segadores y demás que pasen por los montes, tra-

bajen y permanezcan en ellos muy particularmente en las estaciones de verano y otoño en que son más frecuentes los incendios.

Art. 21. Cuidará de que no se establezca dentro de los montes públicos, ni á ménos distancia de 800 metros (sobre 1.000 varas de sus límites), ningún horno de cal, yeso, ladrillo ó tejas, encerraderas ó parideras de ganado, chozas ó cabañas, sin que haya recaído Real orden al efecto, y sin el competente permiso, y á ménos de 1.600 metros (sobre 2.000 varas de sus límites) talleres para labrar madera ni almacenes. Están exceptuadas de esta disposición las casas y artefactos que formen parte ó estén en el término del vecindario del pueblo inmediato, aunque se hallen dentro de las distancias señaladas.

Art. 22. Está autorizado el guardia civil, yendo en pareja, para visitar y hacer todo género de registros ó pesquisas en las casas, talleres y demás artefactos que se hubiesen permitido establecer dentro de los límites referidos en el artículo anterior.

Art. 23. Cuidará que no se lleve ó encienda fuego, así dentro de los montes como en los alrededores, á ménos distancia de 180 metros (sobre 200 varas de sus límites), ni se le permitirá á los mismos rematantes ó adjudicatarios de su aprovechamiento, ni á los factores ó operarios fuera de las chozas y talleres y con las precauciones que les están prescritas, exceptuando á las que presenten licencia especial para ello.

Art. 24. No permitirá que se ejecute quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar el terreno de propiedad particular ni otro alguno cuando no disten de los montes públicos 180 metros, así como los aprovechamientos de roza y hormiguero, á menos que no se halle debidamente autorizado.

Art. 25. En el caso de que se declare un incendio en los montes públicos, la Guardia civil auxiliará al ingeniero ó empleado facultativo que haga sus veces en la Dirección de las operaciones necesarias para apagarlo.

Art. 26. Los montes que hayan sufrido un incendio quedan por solo este hecho rigurosamente acotados para toda clase de aprovechamientos, y por lo tanto no consentirá el guardia civil, sin orden escrita extendida por el Ingeniero Jefe de la provincia, el menor disfrute en aquellos.

Art. 27. El guardia civil asistirá á las operaciones de los deslindes y amojonamientos que se practiquen en los montes por los Ingenieros ó empleados

facultativos, y se enterará de los verdaderos límites de aquellas fincas y de los de las particulares colindantes, debiendo evitar que se levanten ó muevan los hitos, y poniendo en conocimiento del Ingeniero por conducto de sus Jefes y del Alcalde del término cualquiera innovación que hubiera advertido en aquellos. Del mismo modo dará parte cuando en los montes se encuentren alguna roturación no autorizada, suspendiendo su continuación en el acto.

Art. 28. El guardia civil detendrá y conducirá ante la autoridad local que corresponda á todo individuo que hubiere cogido en infracción delito ó contravención de Ordenanza.

Art. 29. Hallándose al frente del servicio facultativo forestal de la provincia los Ingenieros de Montes, la Guardia civil prestará el auxilio que estos reclamen para el mejor desempeño de su comisión, debiendo verificarlo aquellos individuos que presten sus servicios dentro de los montes ó del radio en que aquella ha de tener lugar, y sólo para el exclusivo objeto de este servicio especial, como asimismo á los Ayudantes de Montes ó otros empleados facultativos en las operaciones peculiares de su instituto, no pudiendo nunca salir con el expresado objeto el guardia civil fuera de la zona designada para su vigilancia.

Art. 30. El guardia civil vigilará por la conservación de los viveros y plantíos de los canales del Estado.

Art. 31. Cuidará de que sin la autorización competente no se hagan obras que alteren los cursos de los ríos ni que se vicien sus aguas arrojando materias nocivas.

Art. 32. Celará que no se ocasionen daños y perjuicios en las presas y cánces de los molinos, fábricas y otros artefactos de propiedad particular.

Art. 33. Impedirá los robos y distracción de aguas en los riegos de interés privado, auxiliando á los propietarios que recurran á su amparo, y poniendo al contraventor á disposición de la Autoridad local del término.

VIAS FÉRREAS.

Art. 34. Vigilarán los guardias civiles para que no se ejecuten en las líneas férreas de su demarcación, ni en sus obras accesorias, acto alguno que puede comprometer la seguridad ó conservación de la misma línea y telégrafo, deteniendo siempre que le fuera posible á los delincuentes ó presuntos autores, poniéndoles á disposición de la Autoridad ó Tribunal competente.

Art. 35. Asimismo no permitirá que penetren en la vía ni en los taludes y desmontes, ni repasen la línea divisoria de las propiedades contiguas personas extrañas al servicio de dicha línea, así como reses ni ganados de cualquier clase, tomando inmediatamente las disposiciones necesarias para hacer cesar el riesgo de la permanencia en tales sitios, y haciendo luego las oportunas denuncias á la Autoridad á quien corresponda.

Art. 36. También deberán acudir los guardias civiles á prestar sus auxilios á los viajeros y á guardar las mercancías cuando notaren haber sufrido accidente de cualquier clase un tren en marcha, auxiliando también, en cuanto al cumplimiento de este deber, á los Inspectores facultativos del Gobierno si alguno se hallase en el sitio del accidente.

Art. 37. Siempre que el servicio lo permita, se hallarán los guardias en los pasos de nivel á las horas que lo verifican los trenes para evitar cualquier accidente. Si no estuviere cerrada la barrera ó el vigilante de la empresa no se hallase en su puesto, lo pondrá en conocimiento del Inspector del Gobierno y de la Autoridad competente.

TELÉGRAFOS.

Art. 38. Los guardias civiles auxiliarán á los empleados de Telégrafos en la conservación y reparación de las averías de las líneas telegráficas, é impedirán que en ellas se ocasionen deterioros, poniendo todo en conocimiento de la Autoridad local, y presentando los causantes del daño si fuesen habidos. Asimismo avisarán al Alcalde del término y Jefe de la estación más inmediata siempre que observen algún desperfecto en las líneas, expresando el sitio donde exista aquel.

Madrid 9 de Agosto de 1876. = C. TORRENO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 23.

Habiéndose fugado en la mañana de ayer de la cárcel de Carrascosa de Henares, el preso Pedro Guillermo Bartolomé, de las señas que á continuación se expresan, prevengo á los Alcaldes y demás autoridades dependientes de la misma en esta provincia, practiquen las más activas diligencias para su busca y captura, caso de

ser habido remitiéndole á mi disposición. Guadalajara 24 de Agosto de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

Señas del fugado.

Natural de Cogolludo, de 25 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color moreno, viste pantalon de primavera con rayas á lo largo, con un remiendo en la entretierna, blusa azul, pañuelo encarnado á la cabeza, calzado con una alpargata, manta de sayal parda con la marca en encarnado y verde, A., no lleva camisa y va indocumentado.

Núm. 24.

Seccion de Fomento. — Negociado 2.º Montes.

El día 25 de Setiembre próximo tendrá lugar ante el Ayuntamiento de Selas, la subasta de cuarenta y cinco pinos, que procedentes de cortas fraudulentas existen depositados en el referido pueblo.

El remate se verificará á las doce de la mañana en las Casas Consistoriales y no se admitirá proposición que no cubra el tipo de 90 pesetas en que han sido tasadas.

Guadalajara 25 de Agosto de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano

Núm. 25.

Seccion de Fomento. — Montes — Negociado. 2.º — Deslindes.

Debiendo tener lugar el día 20 de Setiembre próximo el amojonamiento de los terrenos y montes que, pertenecientes á la comunidad de Ayllon, fueron deslindados por el Ingeniero de montes de este distrito D. Carlos Castel, en el mes de Julio del año próximo pasado, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial para que los particulares y corporaciones que se consideren interesadas en esta operacion, puedan concurrir á las siete de la mañana del indicado día al sitio denominado *El Morro*, y lugar del mojon divisorio entre los términos de Villacadima, Vado y Cantalojas, que es el mismo por donde se dió principio al deslinde, y en donde se encuentra para efectuar el amojonamiento el Sr. Ingeniero de este distrito D. Gabriel Lopez Olivas.

Guadalajara 26 de Agosto de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

Modelo núm. 1.º á que hace referencia la Ley publicada en el Boletín oficial del miércoles 2 del corriente.

TARIFA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

Número de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.					
			1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º
			Hasta 5.000 habitantes.	De 5.001 á 12.000	De 12.001 á 20.000	De 20.001 á 40.000	De 40.001 á 100.000	De 100.001 en adelante.
			Peset. Cs.	Peset. Cs.	Peset. Cs.	Peset. Cs.	Peset. Cs.	Peset. Cs.
1	Carnes muertas en fresco.	Kilógramo.	0.05	0.07	0.09	0.10	0.11	0.12
2			0.08	0.09	0.10	0.11	0.12	0.15
3	En cecina ó saladas.	Kilógramo.	0.05	0.07	0.09	0.10	0.11	0.12
4			0.08	0.09	0.10	0.11	0.12	0.15
5	Carnes muertas en fresco.	Kilógramo.	0.05	0.07	0.09	0.10	0.11	0.12
6			0.08	0.09	0.10	0.11	0.12	0.15
7	En cecina ó saladas.	Kilógramo.	0.05	0.07	0.09	0.10	0.11	0.12
8			0.08	0.09	0.10	0.11	0.12	0.15
9	Carnes muertas en fresco.	Kilógramo.	0.05	0.07	0.09	0.10	0.11	0.12
10			0.08	0.09	0.10	0.11	0.12	0.15
11	Saladas.	Kilógramo.	0.11	0.13	0.15	0.16	0.18	0.20
12			0.08	0.09	0.10	0.11	0.12	0.15
13	Aceites de todas clases.	Cada grado en 100 litros.	0.08	0.09	0.10	0.11	0.12	0.13
14			0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06
15	Aguardientes, alcohol y licores.	Cien litros.	2.50	5	6.25	8.75	10	12.50
16			1.25	2.50	3.12	4.38	5	6.25
17	Vinos de todas clases.	Cien kilógramos.	1.12	1.12	1.12	1.15	1.20	1.25
18			1	1	1	1.05	1.10	1.15
19	Vinagre, cervezas, sidra y chacoli.	Cien kilógramos.	0.30	0.30	0.30	0.40	0.45	0.50
20			0.20	0.20	0.20	0.22	0.23	0.25
21	Arroz, garbanzos y sus harinas.	Kilógramo.	0.03	0.04	0.06	0.08	0.10	0.12
22			0.01	0.01	0.02	0.02	0.03	0.04
23	Trigo y sus harinas.	Kilógramo.	0.09	0.09	0.09	0.09	0.09	0.09
24			0.07	0.07	0.07	0.09	0.09	0.11
25	Cebada, Centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas.	Cien kilógramos.	0.20	0.20	0.25	0.30	0.30	0.30
26			0.25	0.30	0.35	0.40	0.45	0.50
27	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.	Kilógramo.	0.03	0.04	0.06	0.08	0.10	0.12
28			0.01	0.01	0.02	0.02	0.03	0.04
29	De rio.	Kilógramo.	0.09	0.09	0.09	0.09	0.09	0.09
30			0.07	0.07	0.07	0.09	0.09	0.11
31	De mar.	Cien kilógramos.	0.20	0.20	0.25	0.30	0.30	0.30
32			0.25	0.30	0.35	0.40	0.45	0.50
33	Sal común (cloruro de sodio).	Doce docenas de cajas.	0.09	0.09	0.09	0.09	0.09	0.09
34			0.07	0.07	0.07	0.09	0.09	0.11
35	Jabon duro ó blando.	Cien kilógramos.	0.07	0.07	0.07	0.09	0.09	0.11
36			0.20	0.20	0.25	0.30	0.30	0.30
37	Carbon vegetal.	Doce docenas de cajas.	0.20	0.20	0.25	0.30	0.30	0.30
38			0.25	0.30	0.35	0.40	0.45	0.50
39	Fósforos de cerilla y de madera en cajas hasta 100 fósforos.	Doce docenas de cajas.	0.20	0.20	0.25	0.30	0.30	0.30
40			0.25	0.30	0.35	0.40	0.45	0.50

- 1.º Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses pequeñas vivas, su adeudo se verificará por peso regulado.
- 2.º Los menudos ó despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.
- 3.º El pan cocido y las galletas ó pastas de cualquiera clase adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento.
- 4.º El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo.
- 5.º El carbon vegetal que se aplique á la industria no pagará derechos.
- 6.º Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno podrá modificar, á solicitud del Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, el gravámen señalado á las especias en esta tarifa.
- 7.º Los fósforos en cajas mayores de 100 cerillas, ó en otra cualquiera clase de envase, pagarán, segun la proporcionalidad del número que contengan, doble derecho del fijado en la tarifa.

Madrid 21 de Julio de 1876.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Se continuará.)

COMISION PERMANENTE  
DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Seccion de Cuentas.

CIRCULAR.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia al remitir los estados de presupuestos y cuentas municipales de los años económicos de 1872 á 75 inclusive, reclamados en circular de 18 del actual, aumentarán en los datos y data de dichos estados una casilla más á continuacion de la señalada con el número 12.º con el epígrafe de «Contingente provincial», en cuya casilla figurarán respectivamente las cantidades presupuestadas y satisfechas por dicho concepto en cada uno de los expresados ejercicios.

Los Alcaldes que hubiesen remitido á esta Diputacion los estados sin comprender en los mismos las cantidades que corresponden al contingente provincial, remitirán inmediatamente una nota que de á conocer con exactitud aquel dato, y si por no tener esta obligacion capítulo especial en el presupuesto se hubiesen figurado esas cantidades bajo otros epígrafes, lo manifestarán así para deducirlas y colocarlas en la casilla correspondiente.

Encargo á los Alcaldes el más exacto cumplimiento de esta circular.

Guadalajara 26 de Agosto de 1876.—El Vicepresidente accidental.—P. I.—Antonio Molero y Asenjo.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
de Molina de Aragon.

D. Félix Herrero Sicilia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día 7 de Setiembre próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar ante este Juzgado y el municipal de Traid, la venta en pública subasta de los bienes que fueron embargados á Paulino Usero Ruiz, vecino de dicho pueblo, en causa por lesiones á su hijo Diego, cuyos bienes fueron adjudicados á los curiales por cuenta de las costas que les correspondian en la referida causa, y se advierte no se admitirá postura que no cubra el valor con que cada uno de aquellos figura en la certificación adjunta.

Dado en Molina de Aragon á 12 de Agosto de 1876.—Félix Herrero y Sicilia.—P. S. M.—Silvestre Lopez Marriana.

Relacion de los bienes procedentes del embargo hecho á Paulino Usero Ruiz y adjudicados despues á los partícipes en costas.

Muebles efectos.

	Reales.	Cénts.
Tres asientos de madera, en seis reales.....	6	0
Una mesa con dos cajones, en diez y ocho reales.....	18	0
Id. id. más chica, en ocho reales.....	8	0
Dos escañetos, en dos		

real s.....	2	»
Una arca, en seis reales.	6	»
Unas tenazas, en tres reales.....	3	»
Dos cantos de olla, en tres reales diez y siete céntimos.....	3	17
Una tinaja, en diez y seis reales diez y siete céntimos.	16	17
Una almenara, en seis reales.....	6	»
Unas trévedes, en doce reales.....	12	»
Una art-sa de matar, en diez y seis reales diez y siete céntimos.....	16	17
Dos talegas, en diez reales.	10	»
Una hacha, en diez reales.....	10	»
Una azada, en ocho reales diez y siete céntimos...	8	17
Un legon, en catorce reales.....	14	»
Un escriño, en ocho reales.....	8	»
Un seron, en seis reales.	6	»
Un cocio, en seis reales.	6	»
Dos panderos, en cuatro reales.....	4	»
Una media fanega, en cuatro reales.....	4	»
Dos sartenes, en diez reales.....	10	»

Raíces.

Una heredad en el sitio denominado María Ortuña, de cabida tres celemines; linda con Francisco Sanz, vale setenta y tres reales...	73	»
Otra en las Cañadas, vale ciento cuarenta y seis reales.....	146	»
Otra en la Quiteria, erial, de treinta y seis celemines; linda con Nemesio Baldonado, vale doscientos reales.....	200	»
Otra en el Sabinar, vale cuarenta reales.....	40	»
Otra en la Torrecilla, vale noventa y siete reales...	97	»
Otra en el mismo sitio, vale cien reales.....	100	»
Otra en la Rucna del Prado redondo, vale sesenta reales.....	60	»
Otra en el Picorzo, vale noventa reales.....	90	»
Una casa en la calle de Barriensos, señalada con el número cuatro, de tres pisos, vale dos mil doscientos sesenta y seis reales.....	2.266	»
La cuarta parte de una casa en la calle de la Placeta, vale mil reales.....	1.000	»
La cuarta parte de un pajar y era, sito en las eras de abajo, vale trescientos cuarenta reales.....	340	»

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
de Sigüenza.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Por el presente segundo y último edicto y término de veinte días cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada en la Igle-

sia parroquial del pueblo de Villaverde, por D. Pedro Martínez de la Carpintera, y agregacion ó aumento que á ella hizo Hernán Martínez, sobrino de dicho fundador, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del citado término con arreglo á derecho; apercibidos, que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado por auto de hoy en el expediente promovido por el Procurador D. Mariano Alonso Madrigal, á nombre y con poder bastante de D. Gregorio Angón y Gomara, vecino de Madrid, sobre adjudicacion en propiedad de los citados bienes.

Dado en Sigüenza á 18 de Agosto de 1876.—Pedro Moreno.—Franco Pastor.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
de Brihuega.

D. Salvador Sanchez y Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente segundo edicto cito y llamo á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de D. Guillermo Jimenez Gomez, Párroco y vecino que fué de Padilla de Hita, ocurrido en este pueblo en 24 de Octubre de 1872, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma, dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de su insercion en la *Faceta de Madrid y Boletín oficial* de esta provincia, advirtiéndose que hasta hoy, únicamente se han presentado D. Marcos Jimenez Gomez, D.ª Josefa Jimenez y Diaz Romero y D.ª Justa de la Puerta y Jimenez, hermanas y sobrinas de aquel, y vecinos de la Guardia, partido judicial de Lillo, provincia de Toledo.

Dado en Brihuega á 31 de Julio de 1876.—Salvador Sanchez.—Cirilo Arribas y Pastor.

JUZGADO MUNICIPAL  
de Majaalrayo.

D. Pedro Iruela, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo de Majaalrayo.

Certifico: Que en el juicio verbal seguido en este juzgado á instancia de D. Faustino Alonso y Herranz, natural y vecino de la villa de Tamajon, en este partido judicial y provincia, contra Ramon Ortiz, vecino que fué en el de la fecha y contribuyente en el mismo, sobre pago de 248 pesetas, ha recaido la siguiente

*Sentencia.*—D. Damian Vicente, Juez municipal de este pueblo, y en los autos de juicio verbal, entó partes, de la una y como demandante D. Faustino Alonso Herranz, natural y vecino de la villa de Tamajon, contra Ramon Ortiz, vecino que fué en el de la fecha, y hoy se halla ausente ignorando su paradero, quien no ha comparecido á pesar de haber sido anunciado en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 9 del actual, de conformidad á lo que previene en el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, sobre pago de 248 pesetas que Ortiz deba al Faustino Alonso:

Visto que éste ha justificado con do-

cumento fehaciente que queda unido á estos autos, ser cierta la deuda segun lo acredita con su firma y la de su esposa:

Fallo:

Que debia de condenar y condenaba al Ramon Ortiz, al pago de las 248 pesetas y costas causadas y que se causen hasta su total solvencia, procediéndose á la exaccion de ello con embargo y venta de bienes de los que posee en este término jurisdiccional, si trascurrido un mes de publicada esta sentencia no se presentase el indicado Ortiz.

Y por esta su sentencia lo proveyó, mandó y firmó el dicho Sr. Juez, de que certifica.—Majaalrayo 26 de Junio de 1876.—Damian Vicente.—Pedro Iruela.

Lo inserto con acuerdo con su original, la que se remite al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se digno conceder su permiso para su insercion en el *Boletín oficial* de la misma, para lo cual expido la presente visada por el Sr. Juez municipal en Majaalrayo 1.º de Julio de 1876.—Pedro Iruela.—V.º B.º—El Juez municipal, Damian Vicente.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

AVISO IMPORTANTE.

Debiendo procederse á la corta y carboneo de las leñas del cuartel titulado *Cañada de San Vicente*, en el monte de Anguix, término municipal de Sayaton, provincia de Guadalajara, se admiten proposiciones hasta el día 10 del próximo Setiembre, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en Madrid, calle Mayor 108 y 110; en Brihuega, casa de D. Justo Hernandez y en Anguix en la Administracion del monte, en cuyos puntos se facilitarán á los que lo deseen las noticias que reclamen.

VENTA DE UNA CASA.

A voluntad de su dueño se vende en pública subasta, que tendrá lugar en la Notaría de D. Romualdo Fernandez, vecino de esta ciudad, el día 10 de Setiembre próximo, de doce á una de su tarde, la situada en esta poblacion y su Cuesta de Calderan, señalada con el número 4; los que quieran verla pueden solicitar las llaves de D. Romualdo Fernandez, plaza de Moreno, núm. 5. (No se admitirá proposicion que no exceda de cuatro mil pesetas), el tipo para la subasta y los títulos de propiedad, los manifestará el referido Notario.

VINO DE COSECHERO.

En esta Ciudad, Plazuela de la Cruz Verde, á 13 reales arroba. Juan Dombritz, tabernero de los Sres. Molero, dará razon.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.